



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ
Demandado	ANDRÉS ESPARZA y ANA VIANKY GARCÍA
Radicado	05001-40-03-010-2021-00306-00
Tema	Rechaza por competencia

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el señor HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ, en contra de ANDRÉS ESPARZA y ANA GARCÍA. Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso que la competencia cuando se determina por cuantía deberá tener en cuenta la siguientes reglas: 1) que en los procesos de mínima cuantía las pretensiones patrimoniales versan entre los cero (0) y los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40 smlmv); 2) que en los procesos de menor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mensuales vigentes (40 smlmv) y hasta los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); 3) que "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa que: "La cuantía se determinará así:
1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), valor que corresponde a la obligación incorporada en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020, y adicionalmente, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de los interés corrientes que fueron causados entre el 18 de agosto de 2019 y el 18 de agosto de 2020.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, superan la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS** (\$136.278.901.00)

Lo anterior es así, por cuanto solo la suma del capital adeudado en la letra base de recaudo, esto es, CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), más el valor adeudado por los intereses moratorios, que para la fecha ascienden a la suma

de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$17.875.620.00) y que fueron calculados desde el 19 de agosto de 2020, equivalen a un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$137.875.620.00)**. Conceptos pretendidos que superan la menor cuantía.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por HUGO NELSON NAUSA VÁSQUEZ, en contra de ANDRÉS ESPARZA y ANA VIANKY GARCÍA, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: ORDENAR consecuente con lo anterior, el envío de la demanda, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0069e46ecf94775d25c68f515aead7b7109cbb892c9610c80dac0f5a509735**

Documento generado en 05/04/2021 10:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>